



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2444-SPA-1468 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, una denuncia referente a las emisiones sonoras y de vibraciones generadas por el establecimiento mercantil con giro de gimnasio denominado "CLUB C+UNO", sucursal Narvarte, ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas número 911 interior 9, colonia Vertiz Narvarte, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En fechas 8 y 9 de septiembre del 2015, personal de esta Entidad se constituyó en las inmediaciones del establecimiento mercantil denominado "CLUB C+UNO", sucursal Narvarte, el cual se localiza en el interior de la plaza comercial conocida como "La Perla", con domicilio en Eje Central número 911 interior 9, colonia Vertiz Narvarte, Delegación Benito Juárez, diligencias en las que no se percibieron emisiones sonoras ni de vibraciones, generadas por las actividades del sitio denunciado, no obstante se citó al representante legal del establecimiento, quien en cumplimiento voluntario se comprometió a modular el nivel del sonido con el que ambienta el lugar, así como el de realizar adecuaciones de mitigación en el inmueble siempre y cuando se corroborara mediante estudios de ruido y de vibraciones, que durante su funcionamiento se exceden los límites máximos permitidos por las Normas Ambientales NADF-005-AMBT-2013 Y NADF-004-AMBT-2004.

En atención a lo anterior, en una tercera ocasión y previa cita con la persona denunciante nos constituimos en el punto de recepción, sin que desde el lugar se percibieran emisiones sonoras provenientes del establecimiento de referencia, posponiéndose el estudio de ruido correspondiente, además de que no se percibieron vibraciones; manifestando la persona denunciante que el ruido había disminuido a partir del ingreso de su denuncia; sin embargo, existían ocasiones que la problemática se repetía.

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, le solicitó a la persona denunciante que indicara fecha y hora que considerara conveniente para realizar un estudio de ruido y así poder ofrecerle una solución apropiada respecto de los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó el citado requerimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La presente denuncia se refiere a la emisión de ruido por parte del establecimiento mercantil con giro de gimnasio, ubicado en Eje Central Lázaro Cárdenas número 911 interior 9, colonia Vertiz Narvarte, Delegación Benito Juárez, mismo que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente. Al respecto, personal de esta entidad durante las primeras diligencias de reconocimiento de hechos no constató la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento de referencia, por lo que se acordó una cita con la persona denunciante con la finalidad de realizar el estudio de ruido en atención a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, diligencia en la que desde el punto de recepción no se percibieron emisiones sonoras

generadas por las actividades del gimnasio, por lo que se solicitó a la persona denunciante que proporcionará la fecha y los horarios para realizar el estudio de ruido, para lo cual se le otorgó un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Vibraciones

En materia de vibraciones, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal. Al respecto, personal de esta entidad en las diligencias de reconocimiento de hechos no constató la generación de vibraciones por las actividades del gimnasio "CLUB C+UNO".

Por lo anterior, y toda vez que no se detecta violación a la normatividad aplicable, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En las primeras diligencias de reconocimientos de hechos practicadas por el personal de esta entidad al establecimiento mercantil denominado "CLUB C+UNO", sucursal Narvarte, ubicado en Eje Central número 911 interior 9, colonia Vertiz Narvarte, Delegación Benito Juárez, no se constataron emisiones sonoras ni de vibraciones, no obstante en cumplimiento voluntario el representante legal del establecimiento, se comprometió a modular el sonido con el que se ambienta el lugar además de realizar las adecuaciones de mitigación necesarias en caso de rebasar los límites máximos permitidos por las Normas Ambientales para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004.
- En virtud de lo anterior, se acordó con la persona denunciante realizar un estudio de ruido desde el punto de recepción de acuerdo a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, diligencia que se pospuso, toda vez que no se percibieron emisiones sonoras ni de vibraciones en el interior de su domicilio; no obstante, la persona refirió que el ruido ya había disminuido a partir del ingreso de su denuncia.
- Por lo anterior, se previno a la persona denunciante para que indicara la fecha y horario en el que la molestia se presentaba con la finalidad de realizar el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/EAAD/JVAltr

www.paot.org.mx



Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400